

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de diciembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Samyl Facility Services, S.L., contra la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se adjudica el Lote 1 del contrato “Limpieza de diversas sedes de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, dividido en 2 lotes” número de expediente C-923M/002-22(ASER-019512/2022), este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 7 de septiembre de 2022, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, y el 9 en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 11.298.385,23 euros y su plazo de duración será de dos años, prorrogable por otros dos.

A la presente licitación, en concreto al Lote 1, se presentaron 19 empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo.- Tramitado el procedimiento de licitación el 18 de noviembre de 2022, se adjudica mediante la Orden de la Consejería el Lote 1 del contrato de referencia a la empresa UTE Mitie Facilities Services, S.A.-Mitie Centro Especial de Empleo, S.L., (en adelante la UTE).

Tercero.- El 1 de diciembre de 2022, se interpone el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Samyl Facility Services, S.L. (en adelante SAMYL) en el que solicita que se excluya al adjudicatario por considerar que no debía admitirse la justificación de la UTE sobre su oferta incurra en temeridad, al no adecuarse a los datos publicados en los pliegos respecto del personal a subrogar.

El 5 de diciembre de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) solicitando la inadmisión del recurso por extemporáneo y subsidiariamente la desestimación.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el Lote 1 por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se opone a la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones que han sido presentadas dentro del plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Mención especial merece el plazo de interposición del recurso.

Alega el órgano de contratación que aunque SAMYL ha interpuesto formalmente el recurso contra el acto de adjudicación del contrato, una vez analizado el mismo se observa que lo que realmente está recurriendo es la decisión del órgano de contratación de aceptación de la oferta de la UTE pues cuestionan los argumentos que esgrimió la citada UTE para justificar los términos de su oferta incurso inicialmente en valores anormales.

El órgano de contratación aprobó un acto administrativo expreso para acordar la admisión de la oferta de la UTE, incurso inicialmente en valores anormales. Dicho

acto fue la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 27 de octubre de 2022, por la que se acuerda la aceptación de la proposición presentada por la UTE que fue publicado en el Portal de contratación de la Comunidad de Madrid el 27 de octubre de 2022, y notificado a todos los licitadores a través de la aplicación notificaciones de la Comunidad de Madrid (NOTE), por lo que ahora el recurso interpuesto es extemporáneo.

Visto por este Tribunal el recurso planteado por SAMYL, las alegaciones versan sobre la justificación de la viabilidad de la oferta de la UTE.

Efectivamente tal y como señala el órgano de contratación, SAMYL debería haber recurrido el acto de admisión de la UTE por el que se da por justificada la viabilidad de la oferta.

Lo decisivo es que este acto de admisión es expreso, en el mismo se indica los recursos que procede interponer y es notificado a la actual recurrente habiendo sido recepcionado por SAMYL el 28 de octubre de 2022.

Al respecto de los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación la LCSP cita, entre otros, los actos por los que se acuerde la admisión de candidatos o licitadores. Así el artículo 44.2. b) de la Ley dispone:

“2. Podrán ser objeto de recurso las siguientes actuaciones:

(...)

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean

excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En consecuencia, notificado el acto de admisión el 28 de octubre de 2022, el recurso interpuesto el 1 de diciembre de 2022, es extemporáneo, por haber transcurrido el plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1. de la LCSP.

Como ha mantenido este Tribunal en reiteradas Resoluciones, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del

Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Samyl Facility Services, S.L., contra la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se adjudica el Lote 1 del contrato “Limpieza de diversas sedes de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, dividido en 2 lotes” número de expediente C-923M/002-22(ASER-019512/2022), por haberse presentado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática para el Lote 1 prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.